Expediente: **433/23**
Carátula: **TRANSPORTE MORANO S.R.L. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **25/09/2023 - 04:55**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20267747785 - TRANSPORTE MORANO S R L, -ACTOR

JUICIO:TRANSPORTE MORANO S.R.L. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- EXPTE:433/23.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 433/23

H105021475833

JUICIO:TRANSPORTE MORANO S.R.L. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- EXPTE:433/23.-

San Miguel de Tucumán, Setiembre de 2023.

VISTO: La medida cautelar pedida por la firma actora; y

CONSIDERANDO:

I. La razón social Transporte Morano SRL, por intermedio de su letrado apoderado, interpuso en esta demanda en contra de la Provincia de Tucumán una pretensión de nulidad de la sentencia N° 119/2023, de fecha 30/06/2023, del Tribunal Fiscal de Apelación (TFA) de la Provincia, que confirmó parcialmente la Resolución N° D 251/20, emitida por la DGR de fecha 07/08/2020.

En el marco de esta acción principal, solicitó que con “carácter previo (...) se otorgue medida cautelar a los efectos que se suspenda la Ejecutoriedad del Acto emitido por la Dirección General de Rentas de la Provincia, absteniéndose de emitir cualquier acto administrativo que pueda llegar a confirmar el tributo determinado que se impugna por la presente demanda”.

II. Es sabido que la procedencia de la suspensión de ejecutoriedad de un acto administrativo está supeditada a la satisfacción de requisitos generales establecidos para toda medida cautelar -de cuya naturaleza es partícipe- y de extremos específicos de su condición. Entre los primeros, el artículo 273 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial (de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 27 del CPA), determina que **el solicitante debe acreditar** sumariamente la verosimilitud del derecho invocado y las razones de urgencia o peligro de frustración de los derechos por el transcurso del tiempo. Entre los segundos, el inciso b) del artículo 21 del CPA exige que la ejecución

o cumplimiento del acto causare o pudiere causar un grave daño al particular, siempre que de ello no resulte un grave perjuicio para el interés público. Asimismo, es necesario que el acto aparejare una ilegalidad manifiesta (inciso c) del artículo citado.

De modo sustancialmente análogo, el otorgamiento de la medida cautelar de no innovar está supeditado al cumplimiento de los mentados requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 273 del nuevo CPCC. Y, como la medida de no innovar se caracteriza por ser excepcional y requiere de mayor prudencia en la apreciación de los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, su procedencia también **está supeditada a la suficiente alegación y acreditación de extremos específicos propios del fuero**, tales como los establecidos en el inciso b) del artículo 21 del CPA, en tanto exige que la ejecución o cumplimiento del acto causare o pudiere causar un grave daño al particular, siempre que de ello no resulte un grave perjuicio para el interés público; y el inciso c) del mismo artículo, en cuanto requiere que el acto aparejare una ilegalidad manifiesta.

Aclarado esto, surge -a primera vista- del expediente administrativo 341/926/2020 (cuya copia digitalizada fuera remitida en fecha 30/08/23) que por sentencia 119/2023, del 30/06/23, el TFA habría resuelto: *"1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por la firma TRANSPORTE MORANO S.R.L CUIT 30-62607450-9 contra la Resolución N° D 251/20 en lo que respecta a la sanción impuesta por sumario N° A 3107/2018 en su artículo 3 y en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la multa establecida en el art 85 del CTP aplicada respecto a los anticipos 3 a 12/2017 en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos y CONFIRMAR la Resolución N° D 251/20 en sus artículos 1, 2 y 4"*.

Para decidir de ese modo, el Tribunal Fiscal de Apelaciones habría tenido en cuenta -entre otras razones- que *"no surge duda alguna que el contribuyente en el transcurso de los períodos fiscales 2014, 215, 2016 y 2017 no cumplía los requisitos establecidos por el decreto en discusión [N° 1985/3 ME] y por lo tanto no podía hacer uso de los beneficios que el mismo establece [de alícuota reducida en el impuesto sobre los ingresos brutos]"*. Asimismo, habría considerado que "las sanciones aplicadas en el art.2 de la Resolución N° D251/20 en este caso se encuentran justificadas ya que (...) el contribuyente no ha desvirtuado las presunciones existentes en su contra [artículos 88 incisos 2 y 3 del Código Tributario]" y *"no se encuentran prescriptas"*.

Ahora bien, sin abrir juicio sobre el mérito intrínseco de las razones que habría considerado el TFA en su sentencia 119/2023, la razón social actora no ha desarrollado en su escrito de demanda -en el que está inserta la pretensión cautelar- ningún argumento relativo a justificar en este caso particular la efectiva configuración de los recaudos de procedencia propios de la suspensión de ejecutoriedad que solicita. En efecto, la actora se limitó a solicitar el dictado previo de una medida cautelar sin intentar justificar, por ejemplo, que concurran aquí los requisitos genéricos de la verosimilitud de derecho o peligro en la demora, ni de aquellos recaudos específicos para la suspensión de ejecutoriedad de un acto administrativo.

En esas condiciones, a primera vista y dentro del estrecho margen cognitivo propio de esta incipiente etapa del proceso, no se verifican en la especie los recaudos de procedencia necesarios para acoger favorablemente la tutela cautelar requerida.

Sin perjuicio de ello, y sólo a mayor abundamiento, no está de más recordar que las medidas cautelares tienen un alcance provisorio y no causan estado ni implican un prejuzgamiento de la cuestión de fondo.

Por ello, la señora Vocal presidente de la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por la firma actora, por las razones consideradas.

HÁGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER

Ante mí: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 22/09/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.